

**EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, ¿CUÁL ES, LA
OPORTUNIDAD PROCESAL QUE TIENE LA VICTIMA?**

ERIKA DANIELA REYES MORALES

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADOS
BOGOTÁ, D. C.**

2014

**EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, ¿CUÁL ES, LA
OPORTUNIDAD PROCESAL QUE TIENE LA VICTIMA?**

**Ensayo escrito presentado en el desarrollo del
Diplomado Técnicas de Juicio Oral**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ, D. C.
2014**

*“La vida es muy peligrosa. No por las personas que hacen el mal,
sino por las que se sientan a ver lo que pasa.”*

ALBERT EINSTEIN

EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, ¿CUÁL ES, LA OPORTUNIDAD PROCESAL QUE TIENE LA VICTIMA?

1. RESUMEN

Este ensayo, desde el punto de vista jurídico y a la luz de la *Constitución Política de Colombia*, normas legales y jurisprudencia, permite comprender en el contexto de las víctimas, el proceso del nuevo sistema penal colombiano; igualmente, entender el concepto de oportunidad y finalmente, pensar el descubrimiento probatorio. Por supuesto, que lo anterior se logró con la formulación de la pregunta: EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, ¿CUÁL ES, LA OPORTUNIDAD PROCESAL QUE TIENE LA VICTIMA? En definitiva, después de haber realizado éste ejercicio en torno al sistema adversarial fundado en la nueva institución procedimental, entre acusador y defensa; resulta clara la participación directa de la víctima dentro del proceso y sus limitaciones en el descubrimiento probatorio.

2. PALABRAS CLAVES

- Sistema penal colombiano
- Oportunidad procesal
- Víctima
- Descubrimiento probatorio

3. ABSTRACT

This essay, from the legal point of view and in light of the Constitution of Colombia, legislation and jurisprudence, provides insight into the context of the victims, the process of new Colombian penal system; also, understand the concept of opportunity and finally think the evidentiary discovery. Of course, this was achieved with the formulation of the question: EVIDENCE DISCOVERY IN, WHAT IS, THE LITIGATION OPPORTUNITY THAT HAS THE VICTIM? Ultimately, after performing this exercise around the adversarial system based on the new procedural institution between prosecutor and defense; is clearly the direct participation of the victim in the process and its limitations in the evidence discovery.

4. KEY WORDS

System criminal Colombian, opportunity procedural, victim, discovery probative.

5. INTRODUCCIÓN

Con base en la libertad de elegir, el tema optado para la investigación hace parte de un estudio descriptivo, enmarcado en la postulación de temas a desarrollar en el Diplomado de Juicio Oral e insertado en el contexto del Derecho Penal. Así, su importancia radica en estudiar los derechos de las víctimas en el marco de la *Constitución Política*, *Código Penal*, *Código de Procedimiento Penal*, jurisprudencia, doctrina y entregar al finalizar el periplo, unas conclusiones.

La pregunta de investigación es: *¿CUÁL ES, EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO?* En tal sentido, la formulación radica en solucionar cuatro subtemas implícitos en el interrogante principal, que son: sistema penal colombiano. Principio de oportunidad procesal. Definición de víctima. Y descubrimiento probatorio.

Planteadas las cosas de esta manera, para la realización del presente trabajo se presentó inicialmente la incógnita al doctor Freddy Paternina Director Disciplinar, quien realizó las anotaciones al margen que permitieron avanzar en la búsqueda de fuentes de información y en la consulta de las mismas, para realizar la presente entrega.

6. SISTEMA PENAL COLOMBIANO

El sistema penal se encierra en la política criminal que lleva a cabo el Estado como mecanismo de control social; es decir, es la coacción que se ejerce sobre los individuos, para obtener de ellos la concesión de su conducta con ciertas reglas de comportamiento y proteger así, los bienes jurídicos o intereses fundamentales para la convivencia en comunidad.

En tal sentido, Fernando Velásquez en el *Manual de Derecho Penal* (2010) dice que el control social se lleva a cabo de dos modos diferentes: en primer lugar, el control social punitivo institucionalizado; y en segundo término, el control social no institucionalizado. En este orden de ideas, Velásquez, afirma que:

En el ámbito del derecho penal, obsérvese, se lleva a cabo el control social de dos formas distintas: por un lado, mediante el llamado control social punitivo institucionalizado, que se ejerce sobre la base de la existencia de un conjunto de agencias estatales denominado sistema penal; y, por el otro, a través de un control

social no institucionalizado, parainstitucional o subterráneo, efectuado por medio de conductas ilícitas, tal como sucede en los países latinoamericanos con la operancia de grupos guerrilleros, paramilitares y de justicia privada. (p.7).

Visto de esta forma, el control social del Estado no reconoce otro poder igual intrínseco al de él, ni superior fuera de él; por eso, impone la potestad suprema de organización, un imperio para hacer cumplir sus determinaciones dentro del orden interno, sujetando a los subordinados a su autoridad, mediante el sistema punitivo o bajo la fuerza pública si fuere el caso.

En efecto, el Estado ejerce la vigilancia social y el castigo, por razón de la regulación de un acopio de normas legales, entre las que deben aludirse las de carácter represivo; entorno a las cuales, considera, Fernando Velásquez “(...) *gira el discurso jurídico penal producido por los juristas teóricos, que aparece al lado de otras elaboraciones asentadas en normatividades de índole constitucional, procesal, civil, laboral, militar, etc. (...).* (p.7).

Siendo las cosas así, uno de los presupuestos esenciales de todo Estado es el de contar con una debida administración de justicia, en especial, los que se proclaman ser Estados sociales de derecho, como es el caso de Colombia; de ahí, que la *Ley estatutaria de la Administración de justicia – Ley 270 de 1996* (Gómez Vásquez, 2011, p.365), confirme a la justicia, como un valor superior que debe conducir la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

En ese mismo contexto, la *Constitución Política* en el *Título VIII, capítulo I, artículo 228* (Gómez Sierra, 2013) corrobora, que la administración de justicia es función pública, que el sentido o el ser de la misma es la autonomía en sus decisiones; así lo determina la Carta Magna en el aludido título:

La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la

ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su cumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (p.365).

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que el poder legislativo colombiano expidió el *Acto Legislativo 003 de 2002* y la *Ley 906 del 31 de Agosto de 2004*, para configurar el *Código de Procedimiento Penal*, que adoptó el modelo procesal acusatorio en reemplazo del modelo mixto vigente desde la promulgación de la *Constitución Política de Colombia de 1991*.

El Sistema Penal Acusatorio diferencia claramente las actuaciones de la defensa, del fiscal y del juez, en contraposición al sistema mixto en el que las funciones de investigación y juzgamiento podían confundirse; sin embargo, la acción penal continuará rigiéndose por el principio de su obligatoriedad y la titularidad monopolística del Estado, para ejercerla mediante la Fiscalía General de la Nación o para instaurar la acción por petición del Procurador General de la Nación.

Es de destacar que el *Código de Procedimiento Penal Colombiano - Ley 906 de 2004, Título Preliminar* (Abushihab, p.175), instituye entre otros, los principios rectores y garantías procesales; para ello, parte del respeto a la dignidad humana en concordancia con la norma constitucional. Igualmente expresa, que la persona tiene derecho a que se le honre su libertad y que en la actuación penal prevalezca lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, para muchos doctrinantes la *Ley 906 de 2004* está inspirada en el respeto por los derechos humanos, especialmente el derecho a la libertad, en la presunción de inocencia y en la garantía de un verdadero derecho de defensa en el marco del debido proceso; además, que a partir de su vigencia se tramitará conforme al procedimiento acusatorio, con un juicio oral y público en donde sean decretadas y practicadas las pruebas en contacto inmediato con el juez.

El Sistema Penal Acusatorio empezó en el año 2005 en los distritos judiciales de Bogotá, Manizales, Pereira y Armenia. Para el año siguiente se extendió a los distritos judiciales de Medellín, Cali, Buga, Tunja, Santa Rosa de Viterbo, Bucaramanga y San Gil. En el año 2007 se incorporaron los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Y a partir de 2008 entró a regir en todo el territorio nacional.

Finalmente, según la exposición de motivos, el mayor impacto del Sistema Penal Acusatorio en la sociedad es la agilidad para administrar justicia. Al mismo tiempo, el desenvolvimiento por medio de audiencias, permite que los medios de comunicación controlen colectivamente y pongan en conocimiento de la comunidad la calidad del trabajo de los jueces, fiscales, abogados y procuradores.

7. OPORTUNIDAD PROCESAL

El proceso penal es el mecanismo por medio del cual se investigan los delitos, se acusa y se juzga a los presuntos responsables, cuando a ello hubiere lugar. Con esta finalidad y como excepción al principio de la obligatoriedad en el ejercicio de la acción, se introduce en el derecho procesal penal el *Principio de Oportunidad*, que determina a la Fiscalía una facultad discrecional para abstenerse de formular acusación penal en ciertos casos; el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 (Abushihab, 2011), así lo ordena:

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el juez de garantías. (p.282).

De acuerdo a lo anterior, se permite a la entidad fiscalizadora dedicarse con notable eficiencia a la investigación de los delitos que mayor peligro representan para la tranquilidad ciudadana y la paz; en este caso, la aceptación del *Principio de Oportunidad* se causa por necesidad de la política criminal; al respecto, el artículo 321, *Ley 906 de 2004* (Abushihab, 2011), dice: “*La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.*” (p.282).

La determinación de dar aplicación al *Principio de Oportunidad* a un caso concreto deberá someterse a tres aspectos: en primer lugar, que el principio se debe formular hasta antes de la audiencia de juzgamiento. En segundo término, que dentro de los cinco días siguientes es obligatorio y automático, por parte del juez de garantías, el control de legalidad. En tercer lugar, se debe manifestar el plan de reparación del daño y las condiciones para cumplirlo.

Para algunos pensadores en lugar de hablarse del *Principio de Oportunidad*, lo adecuado sería referirse a la discrecionalidad para acusar que tiene el fiscal. Porque en líneas concretas el *Principio de Oportunidad* no es absoluto; véase verbigracia la suspensión del procedimiento a prueba, desarrollada en los incisos 2º y 3º del artículo 325 de la *Ley 906 de 2004* (Abushihab, 2011), cuando señala que:

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, individual o colectiva, el fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo la cuales se suspende el procedimiento (...). (p.286).

En consecuencia, la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación ajustarse al *Principio de Oportunidad*, tiene en cuenta muy fugazmente la participación de las víctimas, al respecto el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 (Abushihab, 2011), sostiene que: “*En la aplicación del principio de oportunidad el fiscal deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación*”. (p.329).

El artículo 324 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 (Abushihab, 2011), dispuso las causales para la aplicación del *Principio de Oportunidad* y en el numeral 1º restringió la aplicabilidad a los delitos sancionados con una pena privativa que no excediera de seis años, sin que en dicha causal se mencionara a cuál de los funcionarios de la Fiscalía le corresponde la competencia para tomar la decisión de aplicar el Principio.

8. VÍCTIMAS

Abordar este tema es complejo y polémico, debido a que suscita diversas posiciones ideológicas y éticas. Por una parte, nombrar a las víctimas es reconocer las violaciones a los derechos constitucionales, a los derechos humanos y al fracaso de ciertas políticas estatales. Además, las víctimas recuerdan el propio grado de descomposición, vulnerabilidad y fragilidad de la sociedad colombiana.

Sin embargo, no se pretende filosofar sobre la victimología como disciplina propiamente dicha del Derecho, sino que en el presente escrito, se intenta ubicar la visión jurídica de la problemática y la perspectiva de considerar el concepto y los derechos de las víctimas, que tienen implicación en el sistema penal acusatorio implementado y vigente en Colombia.

Aún cuando la *Constitución Política de Colombia* no define el concepto de víctima, si hace alusión en el *artículo 250, numerales 6º y 7º* (Gómez Sierra, 2013) cuando instituye las diversas responsabilidades de la Fiscalía General de la Nación, cimentadas por el *Acto Legislativo 03 de 2002*, modificadorio del citado artículo superior; así considera en forma general, la asistencia, protección y términos en que podrán intervenir las víctimas. Textualmente especifica lo siguiente:

6. Solicitar ante juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. (p.408). (Subrayado fuera de texto).

En este sentido se comprende, que las víctimas son personas que sufren violencia injusta en sí o en sus derechos, se dice que son sujetos pasivos del delito; al mismo tiempo, son ellas las más comprometidas, no sólo en el resarcimiento, sino también en la verdad y la justicia, a que se debe llegar a lo largo del proceso penal.

Dentro de esta perspectiva, por víctima se entenderá todo sujeto de derecho o toda persona natural o jurídica, que individual o colectivamente, haya sufrido algún perjuicio directo como consecuencia de algo ilícito. De allí pues, que el *artículo 132 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004* (Abushihab, 2011), entienda que las víctimas son:

(...) personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derecho que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este. (p.219).

Esa noción de víctima dada por parte del legislador, se circunscribe al bien jurídico de la integridad personal; en ese mismo contexto, la idea se complementa con lo especificado en la *artículo 5o. de la Ley 975 de 2005* (Abushihab, 2011), que tiene como objeto facilitar los procesos de paz y garantizar los derechos de las víctimas. Dicho artículo define que:

(...) se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. (p.849).

Al margen, se puede asentir que en el caso de las víctimas, la asistencia y la protección son componentes que hacen parte del conjunto de acciones tendientes a disminuir el impacto de la conducta punible y brindar la posibilidad de proporcionar soluciones reales y concretas a la problemática. A este respecto, el *artículo 102 de la Ley 906 de 2004* (Abushihab, 2011), alude al “*(...) incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal*”. (p.210).

Es también relevante, que los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, integrantes del ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad, atribuyen a los diversos operadores judiciales, velar por la efectiva y real satisfacción de los derechos de las víctimas, que entre otros son: derecho a la verdad; derecho a que se haga justicia en el caso concreto; derecho a que no haya impunidad; y derecho a la reparación integral.

Finalmente es importante tener en cuenta, que los derechos de las víctimas surgen desde la etapa de indagación; sin embargo, es en la audiencia de acusación, donde se determina la calidad de víctima; al igual, que su representación legal según el *artículo 340 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004* (Abushihab, 2011, p.291). Refiere el mencionado enunciado, que ante un conjunto de víctimas el juez podrá determinar un número igual de representantes.

9. DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

La *Constitución Política de Colombia* (Gómez Sierra, 2013) consagra en el artículo 29 el debido proceso; de esta manera, las partes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° de la referida norma superior, tienen derecho a “(...) *presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra* (...)”. (p.53). En concordancia, el *descubrimiento probatorio* se relaciona directamente con los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad, defensa, lealtad, contradicción y objetividad.

Atendiendo estas consideraciones y en armonía con el numeral 9° del artículo 250 de la *Carta Política* (Gómez Sierra, 2013), al Fiscal General o a sus delegados se obliga a que en caso de presentar escrito de acusación deben “(...) *suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos materiales probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado*”. (p.408).

De otro lado, la verdad, la justicia, la reparación, los derechos a probar y a intervenir en los diferentes momentos procesales, atendiendo lógicamente las reglas del sistema, hacen parte esencial del derecho de las víctimas. Con esta finalidad, el artículo 344 al 347, de la *Ley 906 de 2004*, estructura un esquema de descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física; el cual se instruye dentro de la audiencia de formulación de acusación.

En todo caso, el derecho de probar es la facultad eminentemente procesal de las partes; es decir, defensa y acusador, que normalmente se ejerce mediante la presentación o petición del correspondiente medio, si bien no compromete la sana crítica del juzgador, impone a éste, la carga de decretar y practicar la prueba o motivar claramente su inadmisibilidad con arreglo a los expresos señalamientos de la Ley. El artículo 357 de la *Ley 906 de 2004* (Abushihab, 2011), expresa que:

Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. (...).

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica. (p.301).

Como resultado de lo anterior, el texto del artículo 357 citado, consagra sólo que la fiscalía y la defensa solicitarán la pruebas y excepcionalmente el Ministerio Público; de conformidad con dicho contenido, se excluye la posibilidad de que en igual forma se manifieste la víctima, vulnerando, dicen algunos defensores de los derechos humanos, la igualdad y el acceso a la justicia.

Por consiguiente, la *Sentencia C-454 de 2006* con ponencia del Magistrado, Jaime Córdoba Triviño, tramitó la demanda de inconstitucionalidad del artículo 357. La Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad “(...), en el entendido que los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.” (p.57).

Ahora bien, el artículo 345 de la *Ley 906 de 2004* (Abushihab, 2011, p. 294), expresa restricciones al descubrimiento de prueba, entre estas están: Información sobre la cual una norma disponga su secreto, por ejemplo: conversaciones entre el defensor e imputado. Información de hechos ajenos a la acusación y documentos o archivos personales preparatorios del juicio. Información que cause perjuicio a otra investigación. Información que afecte seguridad del Estado.

Es preciso tener en cuenta, que entre los deberes y atribuciones especiales, la defensa no está obligada a presentar prueba de descargo ni contraprueba, así lo afirma el *numeral 8º, artículo 125 de la Ley 906 de 2004* (Abushihab, 2011, p.217). Sin embargo, cuando el defensor pretenda hacer valer pruebas en el juicio, queda sujeto a la obligación del descubrimiento íntegro y oportuno de las mismas.

A su vez, la *Corte* en la *Sentencia C-209 del 2007* con ponencia del Magistrado, Manuel José Cepeda Espinosa, ratificó que la víctima no tiene condición de parte, sino de interviniente especial, dotada de características que la facultan a participar de manera activa en el desarrollo del proceso; lo cual, es más directo en las etapas anteriores y posteriores al juicio oral, porque en éste es totalmente pasiva.

Queda claro, que la víctima puede realizar investigación particular y una vez obtenga elementos materiales probatorios debe entregarlos al Fiscal delegado, para que los valore y los descubra en la oportunidad legal. No obstante, que la *Sentencia C-209 del 2007* no dice nada respecto de la cadena de custodia, la actividad investigativa de la víctima debe respetar los lineamientos de licitud, legalidad y todo lo debe canalizar a través del sujeto procesal que por ley, tiene la carga de acusar.

Por último, téngase presente que la víctima no puede presentar teoría del caso; por ello, independientemente a la fiscalía no puede descubrir y solicitar pruebas; entonces, si existieren criterios que diferencien la posición jurídica de la Fiscalía con la víctima, corresponde a los dos sujetos solucionar en aras de proteger los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

10. CONCLUSIONES

EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, ¿CUÁL ES, LA OPORTUNIDAD PROCESAL QUE TIENE LA VÍCTIMA? Fue el interrogante que condujo, para poderlo

responder, a una explicación de forma ordenada de los subtemas generados por esta pregunta, cómo fueron: el sistema penal acusatorio colombiano; el principio de oportunidad; el concepto de víctima y el descubrimiento probatorio. Lo anterior, derivó en las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El sistema penal acusatorio colombiano es adversarial y se relaciona directamente con los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad, defensa, lealtad, oportunidad, contradicción y objetividad. En tal sentido, las partes tienen derecho a presentar pruebas y a controvertirlas; entendiendo, como partes del proceso penal a la Fiscalía y a la Defensa, excepcionalmente interviene el Ministerio Público para salvaguardar la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

SEGUNDA. Como resultado de la anterior conclusión, se colige, que el derecho de probar es exclusivo de la Fiscalía y la Defensa y son estas dos partes, las que pueden descubrir las pruebas; por tanto, se excluye de que en igual forma se manifieste la víctima, porque no tiene condición de parte, sino de interviniente especial; aunque el descubrimiento de la prueba, constituya parte esencial de un juicio justo y de acceso a la justicia, manifestada en los principios de igualdad y legalidad.

TERCERA. La víctima puede realizar investigación particular, respetando los lineamientos de licitud y legalidad de la cadena de custodia; pero, una vez obtenga elementos materiales probatorios, los debe canalizar a través del sujeto procesal que por ley, tiene la carga de acusar. Así el Fiscal, valorará las pruebas y las descubrirá en la oportunidad legal.

CUARTA. El principio de oportunidad no beneficia a la víctima; sino que es una facultad que la Fiscalía tiene para suspender, interrumpir y renunciar a la persecución

penal; no obstante, que exista fundamento para adelantarla. Se considera por tanto, que este principio de oportunidad se opone al principio de legalidad, como quiera que este último, impone al Estado la obligatoriedad de adelantar las investigaciones penales, cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito.

11. BIBLIOGRAFÍA

ABUSHIHAB C., M. (6 ed.). (2011). ***Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 - Ley 975 de 2005***. Bogotá: Legis.

----- (6 ed.). (2011). ***Códigos Básicos - Ley 975 de 2005***. Bogotá: Legis.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. (2006). ***Sentencia C-454/06***. Expediente D-243. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

----- (2007). ***Sentencia C-209/07***. Expediente No. D-1058. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

GÓMEZ SIERRA, F. (31 ed.). (2013). ***Constitución Política de Colombia***. Bogotá: Leyer.

GÓMEZ VÁSQUEZ, B. (27 ed.). (2011). ***Código de Procedimiento Civil – Ley estatutaria de la Administración de justicia – Ley 270 de 1996***. Bogotá: Legis.

VELÁSQUEZ V., F. (4ª ed.). (2010). ***Manual de Derecho penal***. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

ZAVALA TRIAS, S. (6 ed.). (2009). ***Guía a la redacción en el estilo APA***. San Juan, P.R. Biblioteca Universidad Metropolitana.